



Universidad de Valparaíso

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

Irretroactividad Penal y Ley N°21.421: Jurisprudencia, Doctrina y Práctica

Tesina de la Carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso

Carlos Cifuentes Pérez - Andrea Moreno San Martín - Wladimir Quiroga Moreno

Profesor guía Eduardo Morales Espinosa

Derecho Penal - Procesal Penal

30 de noviembre de 2024

Resumen:	3
1. Introducción	3
2. Cuestiones Preliminares.	4
2.1. Orígenes de la Ley 19.856; que establece un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de buena conducta.	4
2.2. Orígenes de la Ley 21.421; que excluye de los beneficios regulados en la Ley 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad.	6
En torno a la discusión originada en la cámara de diputados	7
En torno a la discusión originada en la cámara del senado	11
2.3 Contextualización de la problemática de aplicar la Ley N°21.421 a los beneficiados por Ley N°19.856.	13
3. Principio de irretroactividad en el Derecho penal.	16
3.1. Irretroactividad penal en Chile.	16
3.2. Fundamento	18
3.3. Implicaciones referentes a la irretroactividad en fase ejecutiva de la pena.	19
3.3.1 Cuestiones generales sobre la función penitenciaria en Chile.	19
3.3.2. Relación entre el principio de legalidad penal y la irretroactividad penal.	20
4. Panorama Chileno frente a la aplicación de la ley 21.421	23
4.1. Impacto específico en los sentenciados	23
4.2. Impacto social de la decisión legislativa.	24
5. Jurisprudencia Relevante.	28
5.1. Primera Postura: Interpretación garantista o tesis positiva.	29
5.1.1. Análisis de la tesis garantista.	32
a. Sobre la naturaleza del derecho penitenciario según la Corte:	32
b. Sobre la vigencia del principio de legalidad en el procedimiento de rebaja de condena.	36
4.2. Segunda postura: Interpretación administrativista o tesis negativa.	39
5.2.2. Análisis de la tesis administrativista.	42
a. La rebaja de condena como procedimiento administrativo: ¿deben aplicarse los principios de irretroactividad y legalidad?	42
6. Conclusiones	44
Bibliografía Citada.	46

Resumen:

Con la dictación de la Ley N°21.421 en el año 2022, se excluyó a los condenados por delitos sexuales contra menores del beneficio de rebaja de condena otorgada previamente por la Ley N°19.856, lo que ha generado un problema interpretativo a propósito de la aplicación de la irretroactividad penal. Quienes han sido condenados por estos delitos previo al 2022 y han solicitado el beneficio, han sido rechazados por la comisión revisora, lo que ha obligado a los defensores a llevar dichos antecedentes ante las Cortes de Apelaciones vía recurso de amparo, sin embargo, el criterio de éstas en orden a acoger o rechazar dichas acciones no ha sido uniforme, y aún no existe un criterio unificado en torno a la aplicación de la irretroactividad penal en la fase ejecutiva de la pena, lo que es de suma trascendencia por cuanto compromete los derechos fundamentales de los internos.

Conceptos clave: Rebaja de condena - Irretroactividad penal – Principio de Legalidad Penal – Beneficios Carcelarios – Derechos Fundamentales.

1. Introducción

El presente informe investigativo tiene por objeto confrontar las dos aplicaciones prácticas que se le ha dado a la ley que regula el beneficio de rebaja de condena de aquellos internos privados de libertad que han sido condenados por delitos de abuso sexual contra menores de edad. Para el desarrollo de esta investigación, se ha contemplado el análisis práctico de jurisprudencia perteneciente a la Región de Valparaíso, Chile. En particular, se tratan fallos recientes, estamos hablando desde el año 2022 en adelante.

De la investigación realizada, ha sido posible vislumbrar dos teorías interpretativas sobre la aplicación de la Ley número 21.421, por un lado, se tiene fallando a jueces en un sentido de otorgar el beneficio de rebaja de condenas a aquellos condenados por delitos de abuso sexual contra menores de edad, aun cuando el beneficio haya sido otorgado antes de la entrada en vigor de la mencionada ley. Mientras que por un lado antagónico a esta posición, se tiene a otra cantidad importante de jueces que niegan este beneficio a pesar de que tal derecho de rebaja de condena haya sido otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley número 21.421.

Desde nuestro punto de vista, y tal como se esfuerza por demostrar el presente trabajo investigativo, la ya relatada discusión interpretativa de la ley 21.421 ha supuesto graves afectaciones a los derechos de los internos con beneficio de rebaja de condena otorgado, como también evidencia transgresiones al principio pro reo e incluso el principio de irretroactividad penal. Esta investigación viene a abordar tales problemáticas desde una postura crítica a los jueces que han fallado aplicando contra el sentido del principio de irretroactividad de la ley penal.

Por cuanto la discusión interpretativa de la ley 21.421 entró en vigor el año 2022, la academia no se ha esforzado en tenerla como materia de análisis, siendo una de las razones por las cuales la misma jurisprudencia no ha logrado comprender en un sentido uniforme su aplicación.

2. Cuestiones Preliminares.

Con el objetivo de afrontar la investigación, nos referiremos a la historia de la ley 19.958 que establece un sistema de reinserción de los condenados, así como también a la ley 21.421 que modifica la anterior, excluyendo de tales beneficios a quienes hubieren cometido delitos de carácter sexual en contra de personas menores de edad ; luego, contextualizamos la problemática que se ha generado en la práctica por la interpretación de tales normas.

2.1. Orígenes de la Ley 19.856; que establece un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de buena conducta.

La problemática encontrada que motivó a la creación de la ley 19.856 radica en nuestro sistema penitenciario, la cual presenta el excesivo uso de la pena privativa de libertad. “Hoy en día, la población total privada de libertad bordea las 34.000 personas. De entre ellas, aproximadamente 18.000 se encuentran cumpliendo una condena” (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.3).

Es por ello que los beneficios vigentes del contenido del régimen de cumplimiento de la pena ha cambiado. Se contemplan mecanismos progresivos para atenuar el impacto del sistema penitenciario, centrándose en demostrar que el individuo posee un pronóstico favorable para su reintegración en la sociedad, se busca disminuir la rigidez de la privación de la libertad para aquellas personas que han demostrado respeto y protección de los derechos

esenciales con su conducta de vida al interior del centro penitenciario, lo que llevaría a transformar estas instituciones y poder utilizarlas como una herramienta donde permita verificar que el buen comportamiento se reflejara en el medio libre (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.3).

El verdadero objetivo de la ejecución de las condenas es la reinserción social. La reinserción es recogida en Tratados Internacionales, derivada del pensamiento de quienes se han dedicado a estudiar la criminalidad, dichos propósitos, han alcanzado recepción normativa en variados instrumentos internacionales como es: la Convención Americana de Derechos Humanos en la cual en su artículo 5. 6 señala "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual su artículo 10.3 señala "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", ambos tratados fueron ratificados por nuestro país sin reservas (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.4).

En base a lo señalado, la ejecución de las condenas penales se debe orientar a buscar la reinserción social de quienes han sido condenados y no debe inhabilitar socialmente, como lo hacen las soluciones mediáticas que procuran la inhabilitación social de quien ha delinuido para así separarlo de la sociedad con una condena privativa de libertad. Esta perspectiva resulta ineficaz porque se despreocupa del momento donde el condenado se reincorpora a la sociedad. Es por ello que se debe estar trabajando en promover la forma de readaptación social de cada interno (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.4).

El gran objetivo de esta ley es que al cumplir una condena, cada persona haya podido acceder a conocer una forma de vida diferente y que respete los derechos de quienes los rodean para que el tiempo en prisión permita asegurar una reintegración social efectiva, previniendo la reincidencia (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.5).

Es por ello que la propuesta de esta ley busca introducir un beneficio especial para aquellos reclusos que hayan demostrado condiciones, aptitudes y voluntad de querer reincorporarse a la convivencia social. Partiendo por la base de rebajar la pena considerando el buen comportamiento de las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, esta propuesta consiste en un mecanismo que permite acortar 2 meses de condena por cada

año de cumplimiento en que se muestre un comportamiento sobresaliente y a partir de la mitad de la condena, la reducción de pena aumentará a 3 meses por cada año. Hay que añadir que estos meses abonados se perderán en caso de cesar la conducta ejemplar. Al igual que se ha predeterminado ciertos casos en que se perderá de este beneficio en caso de fuga, evasión, quebrantamiento y nuevo delinquiramiento (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.5).

El proyecto de esta ley considera que es necesario que la aplicación de estos beneficios sea determinado por una comisión especial, que será necesario constituir, para que pueda efectuar una calificación anual de los internos (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.6).

En definitiva este proyecto de ley contribuirá a equipar a nuestro sistema penal de una herramienta útil, para un tratamiento político criminal efectivo (Historia de la Ley N°19.856, 2003, p.6)

2.2. Orígenes de la Ley 21.421; que excluye de los beneficios regulados en la Ley 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad.

La fecha de ingreso de este proyecto de ley tuvo lugar el 11 de noviembre del año 2019, cuando estaba de presidente Sebastian Piñera, el cual tenía como programa de gobierno la protección de la infancia y promover una agenda de prevención de abuso sexual infantil (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.3).

El proyecto propone excluir a quienes sean condenados o condenadas por estos crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad poder optar a los beneficios regulados en la ley N° 19.856, es decir, que no puedan tener rebaja de su condena (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.3).

Los fundamentos del proyecto de ley examina el contenido y el fundamento de la norma que se modifica, ya que en el artículo 17 de la ley N°19.856 se indican los límites a la aplicación de la rebaja de condena por razones objetivas de exclusión asociadas a la penalidad del delito cometido o por presentar antecedentes negativos calificados (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.3).

Entre las limitaciones que impide aplicar el beneficio de rebaja de condena están aquellas personas condenadas por “algún delito al que la ley asigna como pena máxima el

presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal” . Esta es una causal de exclusión objetiva, siendo obligatorio para la autoridad otorgar el beneficio respectivo cuando se cumple con ellas, sin embargo no hay delitos de carácter sexual contra personas menores de edad cuya pena corresponda a la de presidio perpetuo, por lo que la ley 19.856 no es aplicable frente a los casos que pretende regular la presente ley (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.4).

Los atentados contra la indemnidad y libertad sexual se encuentran entre las conductas que nuestra sociedad considera de mayor reproche y aún más lo es cuando afecta a las personas menores de edad. La evidencia muestra que las agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes se dan en ámbitos que fortalecen las posiciones de sus agresores, debido a que con regularidad hay relaciones de poder y proyección en el tiempo, lo que condiciona que se asegure una base de impunidad de quienes agreden (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.4).

Por lo expresado anteriormente, el legislador dada la realidad social la cual implica la mayor lesividad y reproche de las agresiones sexuales contra menores de edad, debe aplicar un trato diferenciado a las personas condenadas por estos delitos en relación a los beneficios a los que puedan optar. Por esta razón la iniciativa del proyecto de ley es dar a los crímenes sexuales cometidos contra menores de edad el mismo tratamiento que contempla para los injustos más graves (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.5).

En torno a la discusión originada en la cámara de diputados

Dentro de las discusiones del proyecto de ley se dio a conocer los problemas subyacentes en lo relativo a la Ley N° 19.856. Según el ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, relata la ocasión en que se rechazó una solicitud de rebaja de condena de un condenado por violación reiterada a un menor de edad, sin embargo la Corte de Apelaciones señaló que no se estaba habilitado para denegar el beneficio de reducción de condena en la gravedad del delito y el bien jurídico protegido, todo esto en atención a no haber concurrido las circunstancias fácticas de este artículo 17 de la Ley N° 19.856. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.11)

El diputado Boric hace un comentario razonable al preguntar a quienes se aplicaría esta normativa, a aquellos que cometan delitos con posterioridad a la dictación de la ley o si también a quienes actualmente se encuentran en la cárcel y tienen una expectativa razonable, en función de la legislación vigente, de acceder al beneficio. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.14). Frente a esta interrogante el diputado Walker (presidente) aclara que no hay irretroactividad de la ley penal, sino que se está hablando de un beneficio. Los meses en que ya se ha cumplido condena se van a sumar para los efectos de acceder y postular al beneficio. Se podría explorar una norma transitoria. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.15)

Sobre la aplicación de la norma, manifiesta que rige in actum, de aplicación inmediata siguiendo el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en materia de libertades condicionales, por el cual el solicitante debe cumplir los requisitos al momento de solicitar el beneficio. Entonces, una vez vigente la modificación legal, no podrán pedirlo aquellos condenados por los delitos que hayan sido excluidos. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.16)

Luego de un intercambio de opiniones, el diputado Walker (presidente) valora la posibilidad –que se deduce de las palabras del Ministro- de incluir todos aquellos delitos que vayan en contra de la libertad e indemnidad sexual de menores, y no solamente lo que tienen pena de crimen. Se acuerda someter a votación en general la iniciativa legislativa. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.16)

Sometido a votación general, el proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de los presentes (11-0-0) (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.16)

El señor Hernán Larraín, “señala que la norma tendrá aplicación inmediata -y no únicamente para los condenados desde su publicación en adelante- lo que estaría resuelto en la disposición transitoria de la misma ley que señala: “La presente ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraban cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación (...)” A su juicio, no sería necesaria una indicación adicional.” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.19)

“Precisa que -para la historia de ley- se entiende que estas normas se aplican para toda postulación al beneficio de rebaja de condena que se efectúe una vez publicada la ley, en el entendido que, al momento de postular se debe cumplir con lo que la ley exige, porque la ley

rige desde su publicación. Es decir, no hay derecho adquirido respecto al beneficio de rebaja de condena por una ley anterior, sino que solo se tiene derecho al beneficio si al momento de postular se cumple con la ley vigente, sino no puede beneficiarse.” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.19)

Luego de la presente votación habla el abogado de la Unidad de Defensa Especializada, señor Rodrigo Lillo, el cual hace ciertos comentarios en atención a los argumentos que fundan el proyecto de ley, que están relacionados con el valor que se le otorga en estos casos al bien jurídico protegido y al rechazo que producen éstas conductas ilícitas en la sociedad, sobre todo considerando la relación que se configura entre víctima y victimario, y cómo ello genera muchas veces la impunidad. Pero el criterio de la gravedad del delito no es objetivo, pues no existe un límite específico que pueda distinguir entre los delitos graves de los que no lo son. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.20)

Otra crítica al respecto es que todos los argumentos esgrimidos corresponden a aquellos que deben tenerse en cuenta al momento de la determinación de la pena, más que al momento de la ejecución. Así, al momento de la determinación de la pena en la ley, al describir un delito, la finalidad es la prevención general. Mientras que al momento del establecimiento de la condena, lo que prima es la retribución, en tanto el juez debe equilibrar el grado del castigo y el daño generado por la conducta ilícita. Una vez establecida la sanción, surge la necesidad de orientar el castigo en torno al fin preventivo especial, siguiendo el lenguaje normativo, a la reinserción social. Es en el primer momento donde se evalúa la gravedad de la pena, en base a la gravedad y al repudio que se le atribuye al ilícito, mientras que en la etapa del cumplimiento, prima la perspectiva de la reinserción. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.20)

Considerando que la determinación de los beneficios aplicables a un penado, no forman parte de la determinación de la pena, sino que tienen que ver con la forma en que se ejecuta la pena impuesta. Valorar la gravedad del delito en momento de ejecución implica una violación al clásico principio del non bis in ídem. Su consecuencia es la aplicación de una pena desproporcionada, que considera en múltiples momentos del proceso la gravedad de la infracción cometida y que se castiga. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.20)

Se estima que el proyecto de ley podría considerarse como una regresión al objetivo que tenía la ley 19.856 de reducción de condena en la reinserción social y prevención de los delitos a través de disuadir al delincuente para que una vez en libertad no vuelva a cometer nuevos delitos. Es más, los fundamentos de este proyecto se oponen a los que se tuvieron a la vista al momento de la elaboración de la ley de reducción de condenas, y podría considerarse un retroceso en sus objetivos, además de que obvia no solamente el derecho de cada persona que habita nuestra sociedad a enmendar el camino, sino que en forma más directa se despreocupa del momento en que se dé total cumplimiento a la pena impuesta, donde naturalmente el condenado se reincorpora al medio libre. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.20)

El proyecto está orientado a limitar el uso de beneficios orientados hacia la reinserción social, lo que redundará en mayor población penal y en la disminución de las personas que pueden aspirar a alcanzar una salida gradual al medio libre. No tomando en cuenta los estudios efectuados en Chile, que demuestran que existe una mayor probabilidad que una persona que cumple su condena privada de libertad vuelva a reincidir, en relación a quienes la cumplen fuera de la cárcel. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.22)

Según un estudio de Paz Ciudadana del año 2012, el mayor porcentaje de reincidencia se produce en delitos contra la propiedad (hurto principalmente) y tráfico de drogas. Mientras que en el caso de los “delitos sexuales”, corresponde al 13,3% (de quienes han cumplido una condena privativa de libertad). (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.22)

Este antecedente coincide, según los autores, con la evidencia internacional. Si bien es necesario considerar en estos casos que esto puede también derivar de una baja tasa de denuncia, baja tasa de condena, y reincidencia de largo plazo. En este mismo estudio se da cuenta que la reincidencia judicial es mayor entre quienes no accedieron al beneficio de la ley 19.856, respecto de los que sí lo hicieron (62,5 vs. 37,5), en el período analizado. Si bien este análisis no puede llevar directamente a concluir un éxito de estas medidas, tampoco es posible demostrar lo contrario; esto es, que si se limitan estos beneficios. Su efecto necesario será reducir la reincidencia. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.22)

“En definitiva, el proyecto que se propone resulta ineficaz en relación con el objetivo de la prevención de este delito. En cambio, tal como lo consignaba el mensaje de la Ley 19.856,

lo más adecuado en términos de la protección de las víctimas (en este caso niños, niñas y adolescentes) en relación con estos crímenes, parece ser apuntar el esfuerzo de la política pública hacia la reinserción; sea a través de los beneficios o del trabajo intrapenitenciario, el que es -más allá de los esfuerzos institucionales- aún muy escaso.” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.23)

“En conclusión, pareciera que este proyecto no apunta de manera efectiva al objetivo que se plantea. Y que, en todo caso, la manera adecuada de mejorar el sistema de otorgamiento de beneficios, de evitar el riesgo de la reincidencia y en fin, garantizar los derechos de los condenados y de la víctimas durante la ejecución, parece ser el establecimiento de un sistema contradictorio para resolver los asuntos relevantes de la ejecución penal, tal como existe para la determinación del reproche penal.” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.23)

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos expresa que la iniciativa legislativa en discusión se focaliza en sancionar con más dureza los delitos sexuales cometidos contra menores de edad a través de excluir a sus autores del beneficio de rebaja de condena, sin modificar el procedimiento general sobre este beneficio (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.30).

En torno a la discusión originada en la cámara del senado

Se ofrece la palabra al Ministro de Justicia, señor Hernán Larraín el cual señala los puntos claves en la iniciativa de ley que se discute y además relata una experiencia personal relacionada con la revisión de solicitudes para la rebaja de condena. Al asumir su cargo, se sorprendió al encontrar entre los casos evaluados uno que involucraba a un condenado por violación a una niña de seis o siete años. Inicialmente, el Ministro rechazó la solicitud, considerando inapropiado conceder una rebaja de condena en un caso tan grave. Sin embargo, fue informado por los tribunales que, conforme a la ley, si el condenado cumplía con los requisitos establecidos, tenía derecho a la rebaja, independientemente de la naturaleza del delito. A pesar de su disconformidad con la situación, el Ministro se vio obligado a firmar la rebaja debido a la obligatoriedad legal del procedimiento (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.76).

Este episodio motivó una reflexión profunda sobre la legislación vigente, en particular sobre la exclusión de ciertos delitos graves, como los abusos sexuales a menores, de los beneficios de reducción de pena. El Ministro y su equipo consideraron que, aunque dichos delitos no están asociados a penas de presidio perpetuo, la gravedad de los mismos justificaba la exclusión de los condenados por estos crímenes de los beneficios de rebaja de condena. Como resultado, se presentó este proyecto de ley con el propósito de reformar esta normativa, excluyendo a los condenados por delitos sexuales contra menores del derecho a acceder a la rebaja de pena, considerando que tales crímenes son particularmente graves y no deben beneficiarse de esta medida. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.76)

Se aprueba en general el proyecto con 30 votos a favor y 2 pareos (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.84)

Una de las indicaciones más importantes formuladas durante la discusión general del proyecto de ley fue propuesta por el Presidente de la República al agregar un artículo transitorio nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo único, el artículo 16 de la ley N° 19.856 continuará vigente para la aplicación de los beneficios ahí señalados respecto de los condenados cuyo comportamiento fuere presentado a calificación a la Comisión de beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de esta ley.” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.100)

Esto fue muy importante, ya que “con esta indicación se aclara desde cuándo se otorgarán los beneficios de la ley, a saber, que se haya presentado a calificación la solicitud del beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de este cuerpo normativo (caso en el cual la Comisión estudiará su otorgamiento con arreglo a los criterios vigentes antes de su publicación). De no haber ocurrido dicha presentación, la solicitud se someterá a la nueva ley.” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.100)

Por inquietudes del Senador señor Araya en raíz de las fechas de presentación de las solicitudes fue explicado por medio de la Senadora Ebensperguer si hay fechas preestablecidas para la presentación de estas solicitudes trajo las palabras del Subsecretario de Justicia el cual explicó que el artículo transitorio propuesto en el proyecto de ley tiene como objetivo evitar la

judicialización de los casos de reclusos parciales que perderán la posibilidad de obtener una rebaja de condena debido a la derogación del artículo 16. Debido a que la Comisión de Rebaja de Condenas sesiona entre el 5 y el 25 de noviembre, algunas solicitudes enviadas dentro de ese período podrían no ser aprobadas por el Ministerio de Justicia antes de la publicación de la ley. Sin una norma transitoria, esas solicitudes deberían ser rechazadas inmediatamente, lo que generaría posibles conflictos judiciales. Por lo tanto, se establece que si la solicitud de rebaja fue aprobada por la Comisión antes de la publicación de la ley, el beneficio se concederá igualmente. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.100)

A raíz de esto, el Senador Araya declaró, en sintonía con dicha explicación que el proyecto de ley no aplicará a quienes hayan presentado solicitudes en 2021, sino sólo a aquellos que las presenten en noviembre de 2022. (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.100)

El senador Jose Miguel Durana señala que el proyecto de ley termina por precautelar el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, porque la norma se aplicará a toda postulación al beneficio de rebaja de condena que se efectúe una vez publicada la ley, en el entendido de que al momento de postular se debe cumplir con lo que la ley exige en el momento, por lo que “no existe algo así como un derecho adquirido con respecto al beneficio de rebaja de condenas por una ley anterior” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.113).

El señor Ossa, quien es ministro General de la Presidencia reflexiona en cuanto a que siempre estuvo preocupado en conjunto con el Ministro Larraín de la existencia de la obligación legal de entregar rebaja de condena a quienes han abusado sexualmente de menores. Después de todos un número no menor del 25% de rebajas de condena recaen en este tipo de delitos, lo cual resultaba en una situación dolorosa, que motivó a que se estudiará jurídicamente el tema y llegando “ a la conclusión de que se requería el cambio legislativo que hoy da un paso muy importante” (Historia de la Ley N°21.421, 2019, p.114).

2.3 Contextualización de la problemática de aplicar la Ley N°21.421 a los beneficiados por Ley N°19.856.

Puesto que ya explicamos el origen de ambas leyes, teniendo en cuenta el contexto de su dictación y los objetivos que cada una de estas pretendían conseguir, ahora es pertinente comprender a grandes rasgos cómo se da en la práctica la aplicación de estas, para que así,

podamos contextualizar la problemática que se da a propósito de la concesión del beneficio de rebaja de condena.

Al respecto, todos los años, Gendarmería de Chile elabora una nómina de las personas que serán presentadas a calificación de comportamiento y que han cumplido los requisitos para ser postulados de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento (Decreto N°685, de 29 de noviembre de 2003), a saber:

1. Encontrarse cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada;
- 2.- Haber permanecido ininterrumpidamente privado de libertad durante el año que será objeto de calificación.
3. Haber sido calificada su conducta con nota buena o muy buena en los tres últimos bimestres anteriores al inicio del proceso de calificación de comportamiento sobresaliente, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

En dicha nómina, se debe indicar si es que el condenado se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley N°19.856, a fin de que la Comisión evalúe dicha circunstancia y disponga la procedencia o improcedencia de la calificación. Dicho artículo, limita la aplicación de los beneficios, señalando que estos no tendrán lugar alguno cuando se dieran una o más de las circunstancias enumeradas en el mismo.

Posteriormente, el órgano que debe realizar la calificación es la “Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”, regulada en el artículo 10° de la Ley 19.856, quienes, de acuerdo a los factores señalados en el artículo 7° de la ley (educación, trabajo, rehabilitación y conducta), calificarán el comportamiento como sobresaliente o no sobresaliente y a ésta le sobreviene una reducción de condena de 2 o 3 meses por cada período calificado, siempre que no concurra alguna causal de exclusión de las contempladas en el artículo 17 de la Ley, teniendo para ello a su disposición los antecedentes de las personas condenadas que van a ser evaluadas.

A continuación, de conformidad al artículo 68 del reglamento de la citada Ley, una vez establecida la fecha de cumplimiento de condena probable, el jefe del establecimiento penitenciario respectivo citará a la persona condenada para que, si lo tiene a bien, formule la

solicitud de reconocimiento de beneficio y se envíe la postulación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que de acuerdo al artículo 14 de la Ley, es la institución encargada de otorgar o rechazar el beneficio dictando el Decreto Exento respectivo, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. De esta forma el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos verificará que el postulante haya sido calificado como sobresaliente.

Con todo, con la entrada en vigencia de la ley 21.421, se crea la letra e) en la cual, se excluye de este beneficio a quienes hubieren sido condenados por delitos de carácter sexual contra personas menores de edad. Ante esto, la gran problemática que se ha venido dando es que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha rechazado numerosas solicitudes de personas que cometieron alguno de los delitos mencionados en la letra e), sin tener en cuenta que estas fueron condenadas previa dictación de esta normativa.

Ante dicha situación, la Defensoría Penal, en representación de estos internos, ha interpuesto numerosas acciones de amparo para que las respectivas Cortes de Apelaciones revisen los antecedentes y tomen una decisión. El centro de la argumentación de la defensoría dice relación con la interpretación errónea que hacen las comisiones en torno a aplicar de manera retroactiva esta norma del año 2022 frente a quienes fueron condenados por este tipo de delitos sexuales previo a dicha fecha, señalando que aquí sí aplica el principio de legalidad, y que, por lo tanto, se estaría afectando la libertad del condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Cortes de Apelaciones han sido vacilantes al momento de argumentar su decisión de acoger o rechazar estas acciones, de manera que podemos encontrar dos grandes posturas jurisprudenciales:

A grandes rasgos, la primera postura en orden a rechazar las acciones de amparo, sostiene que los solicitantes ya fueron condenados según la pena vigente a la perpetración del delito, sin que constituya el beneficio de reducción de condena una pena distinta, sino que solo sería una posibilidad, puesto que entienden que esta ley es solo concede un beneficio, pero no otorga un derecho sino que una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos legales del caso, y además la ley 19.856, debe considerarse integrante del ordenamiento ejecutivo de las penas, el cual es de orden administrativo, de forma tal que no queda sujeta al principio de la irretroactividad penal.

Por otra parte, la segunda postura en orden a acoger estas acciones de amparo argumenta que, aunque esta solicitud para postular al beneficio se trata de un procedimiento administrativo, se encuentra plenamente vigente el principio de legalidad penal, el que debe abarcar también la fase ejecutiva de la pena puesto que las penas privativas de libertad constituyen una potencial fuente de afectación de derechos constitucionales.

Como es evidente, los argumentos de ambas posturas tienen como centro el hecho de que la fase ejecutiva de la pena ha sido dejada al orden administrativo y que, por lo tanto, es discutible que el principio de legalidad y con él, la irretroactividad penal, sean aplicables en estos casos.

Si bien, nos encontramos con una postura más garantista, que acoge los recursos de amparo, y antepone la posible afectación a derechos fundamentales que se daría por la aplicación retroactiva de la norma, este no es un debate cerrado, e incluso, en la Corte Suprema, los fallos no son unánimes para decidir al respecto, según analizaremos posteriormente.

3. Principio de irretroactividad en el Derecho penal.

Dada la relevancia que tiene el principio de irretroactividad penal para poder realizar el análisis jurisprudencial posterior, nos referiremos a los aspectos más relevantes del mismo, su fundamentación y su implicancia en la fase ejecutiva de la pena.

3.1. Irretroactividad penal en Chile.

La irretroactividad refiere al hecho de que las leyes penales (y procesales penales) sólo pueden ser aplicadas a las conductas que se realizan mientras están vigentes. Por un lado, no pueden alcanzar a los actos que se ejecutan antes de su entrada en vigor y, por otro, tampoco a los que tienen lugar después del término de su vigencia. (Oliver, 2007, p.62)

Como tal, la encontramos reconocida en el derecho nacional, en los artículos 19 n°3 inciso 8 de la CPR, nos señala: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración...”, y en el artículo 18 del Código Penal: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”.

En virtud de lo anterior, cabe extraer el principio de irretroactividad de las leyes penales obliga al juez en la aplicación de las mismas, pero también, obliga al propio legislador, y por ello debe entenderse como uno de los fundamentos del Estado de Derecho en el sentido de que todas las personas deben saber de antemano cuáles son las posibles consecuencias de sus actos, y la Constitución, debe asegurar la confianza del ciudadano frente a imprevisibles o arbitrarios cambios legislativos susceptibles de ser aplicados retroactivamente o con absoluto desprecio del pensamiento inherente a la garantía general de las leyes (Ruiz Antón, 1989, p.151-152).

En un sentido similar, Garrido Montt (2001) ha manifestado que,

“El ciudadano debe tener conciencia, al tiempo de incurrir en la conducta prohibida, de que contraviene el ordenamiento jurídico y debe estar en condiciones de conocer las consecuencias que ello le acarrearán; para que así suceda la ley que se le aplicará tiene que haber sido promulgada con anterioridad a la comisión del hecho. Si la ley es posterior, nunca pudo tener esa conciencia y ese conocimiento y tampoco la posibilidad de adquirirlo. Nadie estaría seguro sobre si su actuar es o no constitutivo de delito y, de serlo, cuáles serían sus consecuencias penales. Esta inseguridad es la que se evita exigiendo que la ley aplicable sea la que está vigente en el momento en que se realizó la conducta delictiva (p. 106).”

No obstante, este principio cuenta con una excepción, la que corresponde a aquellos casos en donde se sentenció a una persona por un delito con determinada pena, pero posteriormente, se promulga una ley beneficiosa, que hace que su condena sea menos gravosa o incluso lo exime de tal. En tal caso, sí podrá hacerse efectivo el efecto retroactivo de la ley penal, según señala el inciso 7º del artículo 19 n°3 de la CPR, y el 18 del Código Penal.

Así mismo lo ha reconocido la Corte Suprema en fallo Rol 968-2013, de 12 de febrero de 2013, señala, que, en ese contexto, el artículo 18 del Código Penal se erige como una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, que impone al tribunal la modificación de una sentencia, aun estando ejecutoriada, cuando se promulgue con posterioridad una ley que aplique una pena menos rigurosa a la contenida en ella, teniendo la facultad para hacerlo, inclusive, oficiosamente (Corte Suprema, Rol N° 968-2013, apelación amparo, C.3).

Con todo, podríamos destacar que la gran relevancia que tendría este principio es que frente a situaciones que en un contexto social puedan parecer especialmente dañinas o peligrosas, el legislador podría verse tentado a implementar normas penales nuevas o a endurecer las ya existentes. Por esta razón, la irretroactividad de la ley penal es considerada un derecho humano esencial, lo que justificaría su consagración en el artículo 19, N°3, inciso 7° de la Constitución Política y en los demás Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11 (2)), el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 15.1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, y el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica (Politoff et al., 2003, p.125).

3.2. Fundamento

Dado que la discusión en torno al fundamento de este principio es de larga data y excede el objetivo de este trabajo, debemos destacar que en general, la doctrina hoy en día, entiende que el fundamento, es decir, aquello que le daría fuerza vinculante a este principio es la seguridad jurídica.

Oliver (2000), ha sido partícipe de esta idea, ya que en caso contrario, los ciudadanos "no tendrían la capacidad de decidir a qué atenerse". De esta manera, la seguridad jurídica, es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad.

Garrido Montt (2001) también ha seguido esta tendencia, señalando que el principio de irretroactividad de la ley penal se explica o funda en el valor de la seguridad jurídica de manera tal que las personas tienen conciencia al momento de incurrir en la conducta prohibida, de que contraviene el ordenamiento jurídico y debe estar en condiciones de conocer las consecuencias que ello le acarrearán (Garrido Montt, p.106).

En virtud de lo anterior, en principio, debería descartarse que el fundamento de este sea el principio de legalidad penal, por cuanto esta idea lo único que haría es constatar que la doctrina y la jurisprudencia consideran que forma parte del principio de legalidad penal la exigencia de que las leyes penales sean irretroactivas, de que se trate de una *lex praevia* –además de *scripta, stricta y certa*–, pero con ello no se explica por qué las leyes penales deben

ser irretroactivas, es decir, no se señala cuál es el fundamento del principio (Oliver, 2000, p.107).

A su vez, debiera descartarse que el fundamento de este principio viene dado por la idea de “derechos adquiridos”, por cuanto se trata de una noción civilista y que se torna en una explicación insuficiente por cuanto, en primer lugar, el delito no genera derechos subjetivos, sino obligaciones y, segundo, al no ser un derecho, no posee contenido patrimonial que permita su ingreso al patrimonio (Oliver, 2000, p.101).

3.3. Implicaciones referentes a la irretroactividad en fase ejecutiva de la pena.

3.3.1 Cuestiones generales sobre la función penitenciaria en Chile.

Previo a realizar el análisis jurisprudencial, es pertinente desde ya aclarar que el centro de la discusión recaerá en torno a la aplicación del principio de irretroactividad en la fase ejecutiva de la pena.

Si bien, en principio parecería obvio reconocer que este aplicaría en esta etapa, por cuanto el delito demanda la existencia de una pena, y esta solo se comprendería en relación con él, por lo que ambos se complementan y forman los dos elementos fundamentales de una misma normativa y de la disciplina que la analiza (Rivacoba, 2000, p.127), lo cierto es que no se trata de un debate cerrado ni doctrinal ni en jurisprudencialmente.

En primer término, es conocido que la fase ejecutiva de la pena en nuestro ordenamiento, constituye una actividad asignada a órganos que integran la Administración del Estado, siendo así, el Ministerio de Justicia quien se encarga de formular las políticas, planes y programas sobre la materia (Artículo 28 LBGAE), y Gendarmería de Chile, como servicio público centralizado, quien tiene a su cargo la ejecución de dichas políticas.

En virtud de lo anterior, el procedimiento para postular a la rebaja de condena recae en órganos administrativos y en aplicación de normas propias del derecho administrativo, como el propio Reglamento de Establecimiento Penitenciarios y el de la ley N° 19.856 (Decreto 685° de noviembre de 2003). Desde ya, dicha situación deja numerosas dudas en torno a la facultad discrecional de la administración, cuestión que es discutida en esta fase de ejecución por los eventuales Derechos Fundamentales de los internos que podrían verse vulnerados.

Por el contrario, el artículo 4° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que esta actividad “se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.”

En virtud de lo anterior, en principio, se puede concluir que los órganos a quienes se les ha entregado la ejecución de la pena deberán en, el ejercicio de sus funciones, someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (artículos 6° CPR y 2° LBGAE), que no es otra cosa que el principio de legalidad y juridicidad, sin perjuicio del reconocimiento expreso que se hace respecto de las limitaciones interpuestas por Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigente.

Sin embargo, paralelamente, encontramos ciertas situaciones en que la normativa parece contradecir a este precepto, como el art. 75 del Reglamento Penitenciario, que faculta a los Gendarmes para que, de manera excepcional, restrinja los derechos de que gozan los internos, como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que se establecen posteriormente.

Ahora bien, la calificación de los derechos restringidos así como la imposición de la propia sanción, recae indudablemente en Gendarmería. Además, otra manifestación de la facultad discrecional la encontramos en los informes emanados de Gendarmería de Chile, para llevar a conocimiento de la Comisión de rebaja de condena los antecedentes del interno en torno a su conducta.

En consecuencia, nos encontramos ante el planteamiento de principios generales con un sentido garantizador, pero luego abrimos la puerta para violarlos de forma más o menos manifiesta mediante la concesión de poderes discrecionales extensos a los funcionarios encargados de rendir cumplimiento a los principios que tanto nos interesan, lo que podría fácilmente degenerar en arbitrariedad (Guzmán Dalbora, 1994, p.274).

3.3.2. Relación entre el principio de legalidad penal y la irretroactividad penal.

Según analizamos previamente, en general, se ha entendido que el fundamento del principio de irretroactividad sería la seguridad jurídica, descartando que sea el principio de

legalidad. Ahora bien, tratándose de la aplicación de ambos principios en la fase ejecutiva de la pena, al menos en nuestro país, constatamos que no existe norma expresa que reconozca la plena vigencia de ambos principios en el procedimiento de reducción de condena, sin perjuicio de que es posible armonizar diversas normativas tanto a nivel interno como a nivel internacional para poder construir una teoría al respecto.

No obstante, desde ya, adelantamos que la Jurisprudencia nacional ha sido vacilante al momento de plantear una solución respecto a esta situación, aunque a nuestro juicio, durante el último tiempo, la Corte Suprema ha sido propensa a defender la aplicación de la irretroactividad penal, relacionándola intimamente con el principio de legalidad penal.

Sobre este último, en materia penal, el principio de legalidad actuaría como protección de las personas que están bajo el imperio del derecho, de forma tal que a estas se les protege con el derecho penal, pero al mismo tiempo, se les protege del derecho penal, debiendo imponerse límites a la potestad de sancionar que recae en el Estado para así, proteger a las personas ante posibles medidas arbitrarias y/o excesivas de parte del estado (Roxin, 1997, p.137).

Así, constituye un mecanismo racional para garantizar la seguridad jurídica y prevenir que el sistema punitivo se exceda mediante la creación de herramientas coercitivas que no respondan a las necesidades esenciales de organización de las personas, la sociedad o el Estado y su fundamentación en el ámbito político-criminal tiene un enfoque humanitario, orientado hacia el control, con un carácter democrático. Está sustentado en principios políticos basados en la democracia y la división de poderes, valores axiológicos que priorizan la seguridad jurídica, y un propósito preventivo de alcance general (Villa Stein, 2014, p.139).

Además, este principio se encuentra en estrecha relación con el principio de irretroactividad. Así, Roxin (1997) ha entendido que el principio de legalidad penal se debe completar con cuatro prohibiciones, dos dirigidas al juez: prohibición de analogía y prohibición de aplicar la costumbre como fuente para fundamentar o agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta et scripta*); y al legislador: prohibición de retroactividad y prohibición de leyes indeterminadas e imprecisas (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia et certa*) (p.140).

De esta manera, la irretroactividad ha sido planteada por algunos, como una concreción del principio de legalidad penal, siendo una orden al legislador en torno a la aplicación temporal de la ley penal. Esta idea ha sido seguida por parte de la jurisprudencia para justificar la aplicación de ambos principios en esta fase, y si entendemos a los beneficios carcelarios como una limitación al *ius puniendi* (Mapelli Caffarena, 2019, p. 43), es razonable que se dé cabida a esta idea, sobre todo si establecemos su relación con los Derechos Fundamentales que le asisten al interno, los que en esencia, también actúan como una limitación al poder despótico del Estado.

No obstante, la aplicación de ambos principios en el procedimiento de rebaja de condena - entregado a la administración y no a tribunales - es una cuestión que no está del todo zanjada, y ante la falta de claridad respecto de las garantías aplicables a dicho procedimiento por parte de los organismos que ejercen la función penitenciaria,

“Los tribunales de alzada han conocido y fallado en muchas oportunidades conflictos propios de un juez de ejecución de penas, so pretexto de afectaciones ilegales o arbitrarias de derechos individuales fundamentales del penado atribuidas a la administración penitenciaria, sobre cuya eventual agresión no puede resolver el juez que dictó la sentencia condenatoria que se halla en ejecución” (Künsemüller, 2005, p.121).

Aquella situación, se concreta en el particular, mediante la interposición de numerosos recursos de amparo ante las Cortes de Apelaciones por los defensores penales en favor de los internos a quienes se les rechazó la solicitud de la reducción de condena, en el supuesto de que llevando los autos a conocimiento de Tribunales Jurisdiccionales, se haga una interpretación que favorezca al recurrente. De todas maneras, el resultado podría ser incierto, según veremos.

En definitiva, habiendo expuesto la indudable importancia del principio de irretroactividad en materia penal y su estrecha relación con el principio de legalidad penal, ahora es de vital importancia identificar y analizar los argumentos esgrimidos por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso al respecto.

4. Panorama Chileno frente a la aplicación de la ley 21.421

Es evidente que la entrada en vigencia de la norma generó consecuencias prácticas en el sentido de que se ha traducido en una mayor carga de trabajo por parte de los Defensores penales en orden a interponer recursos de amparo según se explicó previamente, pero además, existe un trasfondo teórico interesante en cuanto a los argumentos planteados por los ministros de Corte, puesto que a raíz de estos casos, se ha traído a la luz una discusión respecto a la aplicación de la irretroactividad penal en la etapa de ejecución de la pena que trasciende incluso a la ley 21.421, ya que abarcaría a otros beneficios carcelarios - como el caso de la libertad condicional - establecidos en favor de los internos y nos llevaría a la discusión respecto a eventuales garantías fundamentales de los internos que entrarían en jaque ante la negativa de conceder el beneficio.

4.1. Impacto específico en los sentenciados

Según hemos visto, parte de la jurisprudencia nacional ha entendido que el principio de legalidad y el principio de irretroactividad penal serían plenamente aplicables en el procedimiento de rebaja de condena. Ahora bien, señalamos que esto no es una cuestión unánime y que, por el contrario, aún es objeto de discusión.

En este sentido, y desde una perspectiva casuística, evidentemente la discusión en torno a la aplicación de estas garantías en este procedimiento trae aparejado una incertidumbre para el recurrente en torno a los derechos con los que cuenta en el procedimiento en cuestión.

En este orden de ideas, adelantamos que la garantía de la irretroactividad “responde a innegables exigencias de seguridad jurídica y, por tanto, de garantía de las libertades individuales, que se verían afectadas si el sujeto pudiera ser sancionado por una ley que no pudo tener en cuenta en el momento de realización del hecho” (Silva Sánchez, p. 425). Aquello es lo que acontece en las hipótesis objeto de investigación en cuanto se les estaría aplicando a muchas personas una ley que modificó la forma de cumplir la pena, pero con posterioridad a la fecha en que fueron sentenciados, cuestión que recae en una contradicción.

Así, un primer impacto viene dado por la incertidumbre a la que se verían sometidos los postulantes al procedimiento en cuestión y que fueron condenados previo a la dictación de la ley 21.421.

En consecuencia, aún cuando el interno que buscase postular al beneficio haya cumplido con los requisitos de comportamiento establecidos por la ley, aquello no le garantiza la posibilidad de acceder a este, y se verá obligado a interponer recursos judiciales para conocer sobre el asunto, lo que tampoco le asegura certeza en la respuesta dado que la jurisprudencia no ha sido unánime en torno a la vigencia de los principios del derecho penal que dan claridad sobre las garantías con las que cuenta el postulante. Aquello sería una evidente infracción a una garantía fundamental consagrada a nivel constitucional, esto es, el principio de irretroactividad penal (art. 19 N° 7° CPR), pero que parece ser ignorada en su totalidad por aquellos que tratan al procedimiento de rebaja de condena como un procedimiento puramente administrativo haciendo que la ley del año 2022 rige in actum y niegue el acceso al beneficio a quienes fueron condenados previo a dicha fecha.

4.2. Impacto social de la decisión legislativa.

Para este apartado, estimamos pertinente referirnos al trasfondo de esta normativa, ya que, en los hechos, responde más bien a una cuestión de populismo punitivo que a una verdadera forma de solucionar el problema de fondo que hay detrás de la comisión de este tipo de delitos.

Si bien, de ninguna manera hacemos apología de estos delitos, debemos considerar aspectos relevantes al momento de dictar la ley 21.421 dado que no se tuvieron como importantes los problemas actuales como lo es el de hacinamiento que podemos evidenciar en las cárceles chilenas, así como no quisieron considerar los razonamientos científicos expuestos en la discusión de la historia de la ley, en orden a la importancia del objetivo resocializador que tienen los beneficios penitenciarios, que fueron los puntos centrales al momento de establecer la ley 19.856 como es el caso de la reducción de condena.

En ese orden de ideas, una primera cuestión que es relevante es que en las órdenes del informe de amparo exigido por las Cortes de Apelaciones y emanados de la subsecretaría de Justicia, se repite lo siguiente:

“De acuerdo a la historia de la ley, esta iniciativa entiende que los atentados contra la indemnidad y libertad sexual se encuentran entre las conductas que nuestra sociedad considera de mayor reproche, más aún cuando afecta a las personas menores de edad,

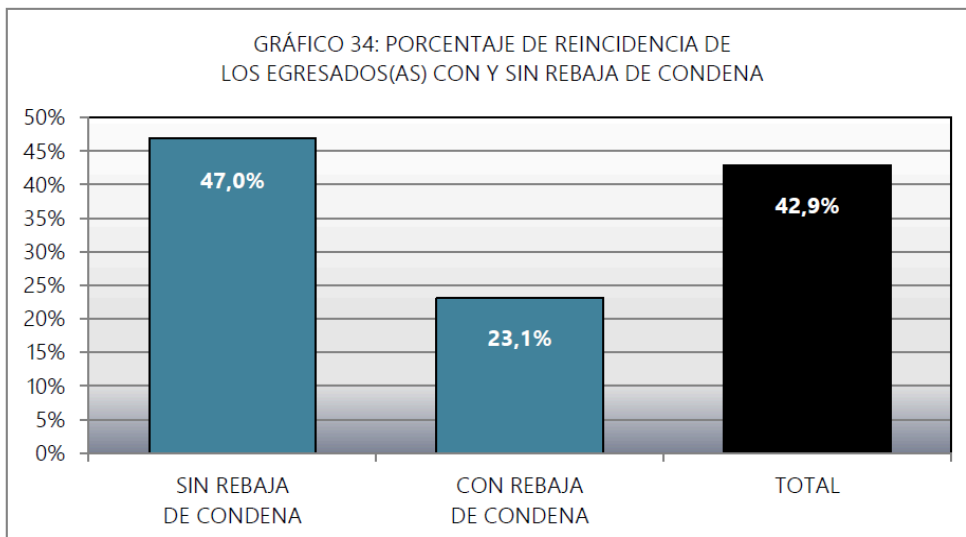
puesto que vulnera su indemnidad y libertad sexual durante su fase de desarrollo, cortándolo de manera muy significativa”¹.

Al respecto, si bien destacamos el hecho de la importancia del apoyo a las víctimas de este tipo de delitos reconociendo las consecuencias que ellos conllevan, es pertinente señalar que el argumento de calificar a ciertas conductas como de “mayor reproche por parte de la sociedad” para justificar esta ley y su interpretación caso a caso, es un recurso que puede ser utilizado para potenciar cualquier tipo de iniciativa de ley, cuestión que en años anteriores ha traído a debate incluso cuestiones como el restablecimiento de la pena de muerte en delitos graves, o una serie de aumentos de penas a propósito del lamentable fallecimiento de funcionarios de Carabineros de Chile a mano del crimen organizado. Sin embargo, no existe evidencia de que vaya a traer una disminución de estos delitos y tampoco es acorde con un sistema de reinserción social.

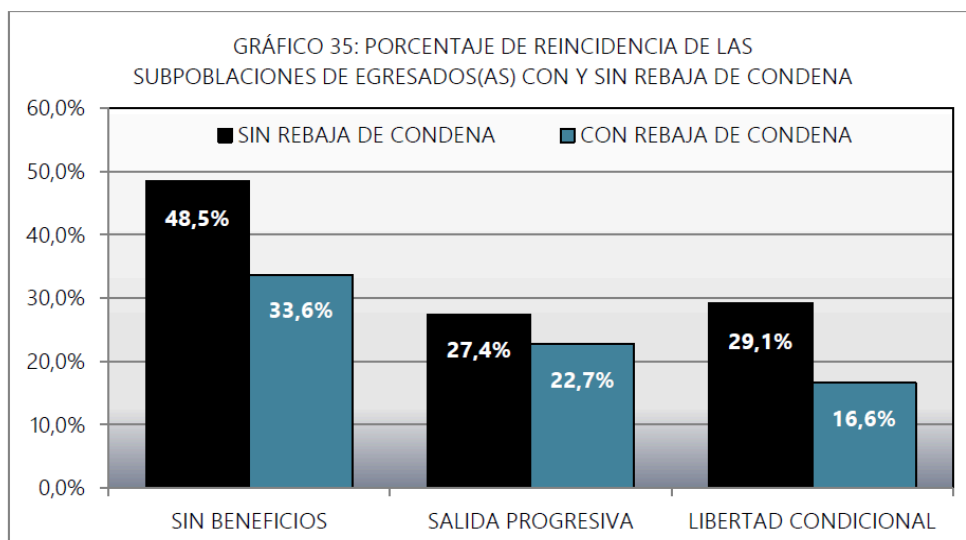
Lo anterior, lejos de ser esto una opinión sesgada, ha tenido correlato en términos numéricos. En este sentido, en los siguientes gráficos elaborados por el Departamento de estadísticas y estudios penitenciarios de la subdirección técnica de Gendarmería de Chile, podemos evidencia que aquellas personas que no recibieron el beneficio de rebaja de condena, duplican la reincidencia de quienes sí los recibieron (ver gráfico n° 34) y que, analizando cada subpoblación del estudio por separado, quienes recibieron este beneficio presentaron menores porcentajes de reincidencia en todos los casos (ver gráfico n° 35) (Ramírez Pérez et al, 2019, p.78).

¹Véase Resolución Ord. N° 36 del subsecretario de Justicia Jaime Gajardo, de fecha 17 de enero de 2023 en Acción de Amparo Rol N°52-2023 de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol Amparo 217-2024.

Véase también: Resolución Ord. N° 1034 del subsecretario de justicia Hector Opazo Díaz, de fecha 19 de febrero de 2024 en Acción de Amparo Rol N0217-2024 de la litma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de causa Rol Amparo-217-2024..



Fuente: Elaboración propia, Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios.



La población indultada no recibe *rebaja de condena*, y ninguno de los egresados(as) con *Pena Mixta* que se incluyeron en el presente estudio recibió dicho beneficio. Fuente: Elaboración propia, Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios.

Con todo, el efecto de la entrada en vigencia de esta ley y de otras en sentido similar ha traído entre otras consecuencias, el agravamiento de un problema de larga data en nuestro sistema penitenciario chileno, a saber: el hacinamiento carcelario.

A modo de ejemplo, las libertades condicionales desde el año 2022 serían inferiores en números absolutos a las que el sistema decretó diez años antes, el 2012, lo que coincide con diversas reformas legales introducidas a partir del año 2019 que han impuesto restricciones adicionales al otorgamiento de esta medida, en consecuencia, el efecto más directo de una

persona que no accede a la libertad condicional es que ella debe permanecer más tiempo en el cumplimiento de su pena privativa de libertad en régimen cerrado (Domínguez et al, 2024, p. 13). A su vez, según dijimos, parece haber una correlación entre la concesión de este tipo de beneficios y una menor reincidencia, pero todo aquello carece de importancia cuando se dictan leyes en contextos de un aumento de la criminalidad en miras a establecer mayores exigencias en el acceso a estos o lisa y llanamente, prohibir su postulación una vez se es condenado por determinados delitos.

En definitiva, se aprecia una tendencia a disminuir la posibilidad de los internos que cometen delitos de carácter sexual contra menores de edad, en cuanto a acceder a los beneficios penitenciarios con miras a obtener alternativas al régimen cerrado y poder salir antes de este, lo que se traduce en una mayor población penal en régimen cerrado. Lo anterior, demuestra una consecuencia en términos generales que de una u otra forma, también tiene un impacto negativo en la sociedad.

En segundo término, la pésima lectura de la situación por parte del ejecutivo, ha llevado a la proliferación de leyes punitivas que no miran a la reinserción de las personas que delinquen, y a mediano plazo, esta tendencia no parece que vaya a cambiar.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos de suma importancia para objeto de esta investigación, traer a colación algunas formas en que otras legislaciones han intentado afrontar el problema de los delitos sexuales en contra de menores de edad.

Así, podemos identificar diversos programas preventivos como aquellos desarrollados en países de Europa como lo son Alemania e Inglaterra, en el que potenciales abusadores de menores buscan directamente ayuda terapéutica (como es el caso del programa “*¡Stop it now!*” en Inglaterra), y que posiblemente, serían una posibilidad real de aplicación para prevenir este tipo de conductas, mucho más que simplemente denegar algún beneficio carcelario una vez ya ejecutado el delito y habiéndolo dictado sentencia condenatoria.

Ahora bien, es de tener en cuenta que Chile tampoco ha implementado un programa de tratamiento penitenciario de agresores sexuales específico, lo que sin duda sería más efectivo para que exista una posibilidad de reinserción real de estas personas en la sociedad. Aquí encontramos, por ejemplo, el tratamiento del programa SAC (*Programa de Control de la Agresión*

Sexual) en Cataluña, con una alta tasa de éxito de reinserción y que realiza un seguimiento por etapas al sujeto, evaluando el avance de este.

En este sentido, se incluyen módulos dirigidos a reducir las justificaciones del delito (mecanismos de defensa) y las distorsiones cognitivas del agresor respecto a su conducta delictiva, a mejorar su conciencia emocional y empatía con la víctima, a la mejor comprensión de la sexualidad humana en las relaciones interpersonales, a la modificación del impulso sexual y al desarrollo de un estilo de vida positivo, además de la prevención de recaídas (García Díez et al, 2013, p.55).

Con todo, estas medidas requieren la dedicación y recursos necesarios por parte del ejecutivo y no se han planteado de manera seria ante la autoridad, pero parecen ser la forma apropiada de abordar este tipo de problemáticas.

Por último y quizás lo más relevante a tener en cuenta, es que uno de los efectos de la dictación de esta ley dice relación con la discusión teórica que se viene dando en los Tribunales de Justicia, y que viene dada por la incertidumbre en torno a la aplicación del principio de irretroactividad penal y del principio de legalidad penal en el procedimiento de rebaja de condena. Lo anterior, es el centro de esta investigación y, a nuestro juicio, no es una cuestión baladí, por el contrario, trasciende a la mera aplicación de estos en el procedimiento en cuestión y nos trae a discusión una cuestión mucho más compleja referida a la propia naturaleza del derecho penitenciario y con ello, de los beneficios carcelarios y el rol que juegan los derechos fundamentales de los internos en estos.

5. Jurisprudencia Relevante.

Como señalamos previamente, analizaremos las dos grandes posturas que ha adoptado nuestra jurisprudencia en torno a la aplicación del principio de irretroactividad en este procedimiento administrativo. Cabe señalar que, con el objeto de darle prioridad al análisis argumentativo de los fallos, no entraremos en mayor detalle respecto de la identidad de quienes se encuentran involucrados, como tampoco especificaremos - a menos que sea necesario- mayores detalles de los involucrados, ya sea, su género, recinto en el que se encuentra cumpliendo la pena, entre otros.

Aclarado aquello, el contexto general respecto de las sentencias que analizaremos refieren al hecho de que distintos internos han postulado al beneficio de rebaja de condena por cumplir con los requisitos de buena conducta exigidos por la ley 19.856, sin embargo, según veremos, pese a que estas personas fueron condenadas por alguno de los delitos de abuso sexual contra menores de edad especificados en el artículo 17 letra e) (los excluye del beneficio), dicha situación, acaeció previo a la dictación de la ley 21.421, del año 2022. Sin embargo, la Comisión de Rebaja de Condena, rechazó las solicitudes respectivas.

Con todo, en términos generales, los argumentos esgrimidos en ambas posturas suelen repetirse en los diversos fallos a lo largo del tiempo y no necesariamente detallan la justificación de su decisión. En razón de aquello, analizaremos ambas interpretaciones con la doctrina pertinente, sin perjuicio de que a la fecha, no existe material específico que aborde la problemática.

5.1. Primera Postura: Interpretación garantista² o tesis positiva.

Desde la entrada en vigencia de la ley 21.421 a la fecha, la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha acogido múltiples recursos de amparos en favor de quienes fueron excluidos del beneficio de rebaja de condena, habiendo sido condenados por delitos sexuales en contra de menores de edad, previo a la dictación de dicha ley.

Al respecto, evidenciamos que los argumentos para fundamentar aquello se han ido repitiendo a lo largo del tiempo, pero es apresurando manifestar de que exista un criterio unificado puesto que varias decisiones no han sido unánimes, por lo que parece ser un tema relevante la composición de la sala que conozca del amparo y las apreciaciones personales que tengan los ministros en torno al procedimiento de rebaja de condena.

En este sentido, en una sentencia reciente, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la C.A. de Valparaíso, N°Amparo-1993-2024, acogió el amparo en favor del interno, con voto en contra del Ministro Sr. Pablo Droppelmann Cuneo.

² Tal denominación no es antojadiza. Ferrajoli, ha entendido que el garantismo penal se corresponde con la noción de derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder del estado. En este sentido, el Derecho penal se justificaría sí y solo sí, además de prevenir los delitos, logra minimizar también la violencia ante tales delitos. Ferrajoli, Luis (2006). Garantismo Penal, en *Colección lecturas jurídicas: Serie de estudios jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México.

Para acoger el amparo en cuestión, una primera cuestión fundamental para la Corte de Apelación de Valparaíso, dice relación con determinar si el hecho de excluir del beneficio de reducción de condena y la pérdida de aquellas reducciones anteriores, en el caso de los delitos que afectan la esfera de la sexualidad, constituye una medida administrativa o, por el contrario, supone imponer condiciones desfavorables al cumplimiento de una pena que ya ha sido decretada

Al respecto, los Ministros no desconocen que el procedimiento de rebaja de condena se trata de un procedimiento de naturaleza administrativo, sin embargo, se encontraría plenamente vigente el principio de legalidad. En ese sentido, dicho principio “(...) debería abarcar todas las fases de manifestación de la práctica punitiva estatal -conminación, adjudicación y ejecución de las penas y medidas de seguridad-, en tanto ella [la fase de ejecución de las penas privativas de libertad] constituye una potencial fuente de afectación de derechos constitucionales (ICA Valparaíso, Rol amparo N° 1993-2024 , C. 5).”

De esta manera, según la Corte, la exclusión contenida en el artículo 17 letra e) de la Ley 19.856, introducida por Ley 21.421, de 9 de febrero de 2022, supone aplicar retroactivamente una norma penal desfavorable para el sentenciado, toda vez que, le exige cumplir con requisitos inexistentes tanto a la fecha en que cometió el delito, como a aquella en que fue condenado por sentencia firme y ejecutoriada, lo que implica vulnerar la garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el derecho fundamental al debido proceso, razones por las que se acogerá este arbitrio(...)(ICA Valparaíso, Rol amparo N° 1993-2024 , C. 6).

Cabe señalar, que este mismo razonamiento, ha sido replicado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencias recientes, como en el caso de la sentencia rol N° Amparo-1759-2024, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y también, en sentencia rol N° Amparo-1697-2024, ambas acogidas de forma unánime.

Además, la propia Corte Suprema, se ha manifestado en el mismo sentido en Roles N° 5.953-2023 y N° 25.928-2023, en los que los Ministros Sres. Brito y Llanos concurrieron con su opinión a acoger el recurso de amparo, teniendo únicamente en consideración que el procedimiento para la obtención de beneficios penitenciarios, como los regulados por la Ley

Nº 19.856, con las modificaciones posteriores de la Ley Nº 21.421, no son jurisdiccionales, sino evidentemente administrativos, cuestión que ha sido corroborada por la Corte Suprema (Rol Nº 5.953-2023) y el Tribunal Constitucional (Rol Nº 6717-2019 INA). Sin embargo, argumentan en un sentido similar en torno a la vigencia del principio de legalidad penal, en cuanto este es plenamente aplicable en dicho procedimiento. En consecuencia, el principio de irretroactividad se ve vulnerado cuando la comisión de rebaja de condena excluye a quienes se postularon a este beneficio y, sin embargo, fueron condenados por los delitos previo a la dictación de la ley.

Asimismo, en sentencias previas, como la sentencia ROL 1715-2023, la C.A de Valparaíso, refiriéndose a la ley en cuestión, señaló:

“Que, en consecuencia, la Ley Nº21.421 no se refiere solo a un aspecto administrativo de la pena, puesto que modificó su forma de cumplimiento, tornándolo más gravoso, ya que al haber excluido al amparado del beneficio de reducción de condena ha extendido su privación de libertad de forma ilegal, al aplicar de forma retroactiva una ley penal, lo que lleva a acoger el recurso (ICA Valparaíso, Rol amparo Nº 1715-2023, C. 8).”

En definitiva, los principales argumentos esgrimidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso para acoger los amparos y fundamentar la plena vigencia del principio de legalidad y con ello, de la irretroactividad penal, no giran en torno a determinar la naturaleza del procedimiento de rebaja de condena.

Al respecto, se reconoce el hecho de que se trata de un procedimiento administrativo, sin embargo, dado que la ley 21.421 modifica la forma de cumplimiento de la pena, saldría de la esfera propia del derecho administrativo y entraría en la esfera del derecho penal sustantivo (Oliver p.195), como analizaremos a continuación. Además, dado que la etapa de cumplimiento constituye una potencial fuente de afectación de derechos constitucionales, la Corte entiende que el principio de legalidad penal debe ser aplicable sin perjuicio de la naturaleza administrativa que se le ha dado a la etapa ejecutiva de la pena en nuestro país.

5.1.1. Análisis de la tesis garantista.

a. Sobre la naturaleza del derecho penitenciario según la Corte:

Como es evidente, tanto la Corte de Apelaciones de Valparaíso como la Corte Suprema, reconocen que el procedimiento de rebaja de condena se trata de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de que el principio de legalidad sea plenamente aplicable en él, además del principio de irretroactividad penal.

Ahora bien, los Ministros, no desarrollan mayormente este argumento, por lo que estimamos pertinente referirnos en términos generales al Derecho Penitenciario, y en particular, a la naturaleza de este, puesto que esto nos permitirá entender ambas interpretaciones.

Según señalamos en el capítulo segundo, a propósito de la irretroactividad, en nuestro país la ley ha asignado la etapa ejecutiva de la pena a órganos que integran la Administración del Estado, a saber: el Ministerio de Justicia y Gendarmería de Chile. En este sentido, en principio, podría parecer que indudablemente, la actividad penitenciaria pertenecería única y exclusivamente al Derecho Administrativo.

Al respecto, parte de la doctrina administrativa nacional, ha entendido que la actividad penitenciaria constituye una función administrativa, la cual se puede definir como el conjunto de actuaciones jurídicas y materiales vinculadas a las personas que integran la población penal, dando lugar a un régimen disciplinario, de beneficios y gestión que constituyen claramente una actuación administrativa, lo que supone la existencia de dos categorías de sujetos: la Administración pública y la población penal (Horvitz, 2018, p. 911).

Similarmente, Etcheberry (1997) ha señalado que, con la determinación de la pena en la sentencia definitiva queda habitualmente terminada la tarea penal en el aspecto que a nuestra disciplina interesa. El cumplimiento mismo de la pena impuesta pasa a ser de ordinario reglamentado por el derecho administrativo en general y, tratándose de la pena privativa de libertad, al derecho penitenciario (p. 193).

No obstante, esta doctrina implicaría que los principios fundamentales limitativos del ius puniendi, así como las garantías esenciales del procedimiento general encuentren su piedra

de topa en la fase ejecutiva de la pena, por cuanto estaría normalmente está exenta de un control judicial especializado y estaría dejado al Derecho Administrativo (Künsemüller, p. 115).

Contrario a esta visión, Manuel de Rivacoba (2000) ha señalado que la etapa de ejecución de la pena corresponde al Derecho Penal, negando incluso la existencia y autonomía de un Derecho Penitenciario, de ejecución penal o de las penas, justificando aquello en el hecho de que el delito reclama a la pena y esta lo supone y es ininteligible sin él (p.127).

Por otra parte, los procesalistas, también han reclamado la pertenencia del Derecho Penitenciario, partiendo de la base de que

“la ejecución de la pena privativa de libertad es una actividad jurisdiccional inseparable del resto del proceso penal constituyendo su última fase. Por ende, la consecuencia inmediata de ello es que todas las garantías y principios concretos que dan naturaleza y cuerpo al proceso penal tendrían que ser aplicables mientras éste dure, incluyendo el derecho a defensa el cual es uno de los pilares del debido proceso” (Artaza Varela et al. 2006, p.153).

Con todo, determinar la naturaleza del Derecho Penitenciario no es una tarea fácil y ahondar en cuanto a las diversas teorías que se han desarrollado a respecto, excedería el objetivo de esta investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos evidenciar que la Corte reconoce la naturaleza administrativa del procedimiento de reducción de condena, pero al mismo tiempo, plantea la vigencia de principios propios del derecho penal, por lo que, a nuestro parecer, se inclina por una visión mixta del Derecho Penitenciario, entendiendo que este se encuentra integrado por normas de diversa naturaleza.

En relación a esta visión del Derecho Penitenciario, Cano Mata (2023) ha señalado, que diversos autores, procedentes de los más diversos campos, al observar la complejidad del problema lo eluden consciente o inconscientemente y nos hablan de lo penitenciario como de algo oscuro e híbrido, donde se entremezclan conceptos penales, procesales, administrativos, médicos, sociológicos, etc., sin armonía suficiente para dotar a esta materia de autonomía (p. 33.). En este sentido, plantear dicha visión parece ser más bien un esfuerzo por intentar extraer

el grado de discrecionalidad y vagarosidad de lo administrativo al cumplimiento de las penas privativas de libertad que otra cosa (Rivacoba, p.125).

Independientemente de aquello, ante las dificultades que plantea la deficiente regulación de la relación penitenciaria a nivel interno, esta postura nos abre a la posibilidad de acoger ciertos principios del Derecho Penal, al menos en aquellas normas que refieran al cumplimiento de la pena.

A nivel nacional, Oliver (2007), sería cercano a la idea de entender al Derecho Penitenciario de esta manera, señalando al respecto que,

“En nuestra opinión, se trata de un cuerpo normativo dentro del cual es posible distinguir disposiciones de naturaleza penal, administrativa y procesal. Así, por ejemplo, nos parece que pertenecen al derecho penal aquellas disposiciones relativas a la forma de ejecución de las penas y medidas de seguridad, los derechos y obligaciones de los internos y las garantías que se les deben otorgar. Son de esta clase, entre otras, las disposiciones que regulan los permisos de salida, la libertad condicional y el régimen penitenciario de los establecimientos carcelarios. Creemos que tienen naturaleza penal, porque tratan sobre la pena y su cumplimiento. En efecto, los permisos de salida y la libertad condicional dicen directa relación con la forma que asume la ejecución de las penas al alterar la situación normal de cumplimiento, consistente en el encierro de los internos o dejarla en suspenso (p.192).”

Así, para el autor, sin perjuicio de la naturaleza mixta que tengan las normas que dictan relación con la ejecución de la pena, aquellas referidas a la forma de cumplir la pena, sin duda pertenecen al Derecho Penal, siendo por lo tanto aplicables aquellos principios propios de dicha rama.

De forma similar, el profesor Cury (2020), al referirse a la irretroactividad respecto de las medidas de seguridad y corrección, considera que estas, en cuanto importan una intromisión coactiva en la libertad del individuo – a veces mucho más enérgica que la de la pena – participan inevitablemente de un carácter punitivo que es inútil de soslayar. Y esto no sólo es verdad respecto de las que son fundamentalmente aseguradoras, sino también de las que persiguen resocializar al afectado. De esta manera, las leyes creadoras de medidas de

seguridad y corrección son eminentemente penales - no administrativas, como a veces se sostiene por sectores de la doctrina – y en consecuencia, debe sometérselas categóricamente al principio sobre irretroactividad de tales normas (p.194).

De la misma manera, Mapelli (2019) es partidario de la aplicación de estos principios en lo que él denomina “normas penitenciarias (o de ejecución penal) sustantivas”, en donde incluiríamos a aquellas relativas al cumplimiento material de la pena y que coinciden esencialmente con los beneficios, y eventualmente, se incluyen también aquí aquellas contemplan sustituciones de la pena durante la ejecución o resuelven problemas que pueden afectar a esta, como las enfermedades sobrevenidas y su repercusión en la ejecución de las penas (p. 49).

Para el autor, estas normas sustantivas específicas, modulan la ejecución de la pena en función del delito cometido, y “forman parte inescindible de la potencialidad disuasoria de la norma que describe la conducta típica y, en consecuencia, aplicará esos criterios tomando en cuenta el momento de la comisión del delito” (Mapelli, 2019, p.50) .

Por lo tanto, la ejecución de la pena marcaría el inicio de la relación jurídica entre la Administración de Justicia y la persona condenada, siendo esta relación la base de las normas penitenciarias. Así, se garantiza que al condenado se le apliquen las normas vigentes al momento de iniciar el cumplimiento de la pena, salvo que una reforma posterior le resulte más beneficiosa, en cuyo caso tendría efecto retroactivo. Este enfoque se justificaría por cuanto la pena, concebida como una amenaza penal, pierde su efectividad si no se cumple, ya que sin ejecución carece de sentido, incluso en sus objetivos preventivos (Mapelli, 2019, p.51).

En definitiva, diferenciar entre la pena como concepto abstracto y la "vida de la pena" en la práctica, como si esta pudiera existir al margen de su ejecución, contradice la lógica jurídica, la experiencia y la teoría penal de forma tal que una comprensión integral de la pena, que contemple tanto su duración como su intensidad, debe concebirse como un todo indivisible dentro de un sistema penal orientado a la prevención (Mapelli, 2019, p.51).

b. Sobre la vigencia del principio de legalidad en el procedimiento de rebaja de condena.

De la lectura de los argumentos esgrimidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se entiende que el principio de legalidad penal aplica plenamente durante toda la etapa de cumplimiento por cuanto esta constituye una potencial fuente de afectación de derechos constitucionales. Ahora bien, los argumentos no desarrollan mayormente aquello, pero a nuestro juicio, al tomar esta decisión, la Corte no se restringe solamente al hecho de otorgar un mero beneficio carcelario de manera aislada, sino que toma en cuenta normativa internacional en torno a la regulación penitenciaria.

Así, podemos entender que la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable es una concreción básica del principio de legalidad, que se expresa en la frase latina "sine lege praevia" y que encuentra consagración a nivel constitucional en el artículo 19 N°3 inciso séptimo; en el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aplicables por remisión expresa del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, encontraría reconocimiento normativo en el artículo 4° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que señala: "la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente."

Ahora bien, ciertamente la realidad cotidiana de las cárceles a nivel nacional contradice esta fórmula, siendo discordante la equiparación declarativa que el artículo segundo del Reglamento citado hace respecto de la condición jurídica de los reclusos a la de los ciudadanos libres, cuando se tiene a la vista la disposición constitucional que priva de la ciudadanía a los condenados a pena aflictiva (Horvitz, 2018, p.927). Aquello también ha sido observado por Mañalich (2011), para quien, la función social latente de los establecimientos carcelarios sería asegurar "hacia afuera" la invisibilidad de los internos, lo que se lograría en definitiva, privando al condenado de su ciudadanía conforme al artículo 17 de la Constitución chilena (p.169).

En virtud de lo anterior, evidentemente en Chile, es manifiesta la infracción de la garantía de ejecución legal de las penas por cuanto no hay un cuerpo normativo con rango de ley que regule todo lo concerniente a la ejecución de las penas y medidas de seguridad (Valenzuela, 2005, p.199).

No obstante, según hemos analizado, podemos apreciar que la jurisprudencia nacional ha desarrollado argumentos en orden a acoger ciertas garantías propias del Derecho Penal en este procedimiento administrativo, tomando como base los Derechos Fundamentales que podrían ser vulnerados en el ejercicio del ius puniendo, dando cabida a la aplicación del principio de legalidad penal como forma de limitar dicho poder.

De esta manera, el principio de legalidad aseguraría el fundamento democrático de las restricciones a los derechos y garantías de los sujetos y el carácter cognoscitivo de las prohibiciones y mandatos punitivos (Valenzuela, 2005, p.199).

Por otra parte, a nuestro entender, también consideramos que es de suma importancia referirnos al objetivo resocializador de los beneficios carcelarios, los que actuarían como una forma de limitar el poder del Estado. Desde ya, cabe señalar que la Corte de Apelaciones de Valparaíso no ha desarrollado mayores argumentos, por lo que acudieromos a fallos de otras jurisdicciones, pero pertinentes para seguir esta línea argumentativa.

Sobre ello, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, el 17 de marzo de 2022 Rol N° Amparo-108-2022, en el considerando 6° se refirió a los beneficios carcelarios, incluyendo a la reducción de condena, señalando al respecto que,

“Dentro del modelo de ejecución del sistema penal se contemplan herramientas de adelantamiento de libertad, tales como reducciones de condena, beneficios de salida (dominical, de fin de semana o diaria), de traslados a CET (centros de cumplimiento semi abiertos) y la libertad condicional, todos los cuales generan expectativas en las personas condenadas, constituyendo un factor relevante en su proceso de rehabilitación para la libertad, conforme a sus avances hacia conductas prosociales. A su vez, todas estas posibilidades si bien no configuran derechos sí son límites al ejercicio excesivo de la potestad punitiva estatal. (ICA de Concepción, rol N° Amparo-108-2022, C. 6).”

En virtud de lo anterior, es menester el hecho de que en los sistemas penitenciarios resocializadores estos beneficios forman parte del modelo de ejecución, y son los límites externos o criterios informadores del ius puniendi en su fase de ejecución. Por lo tanto, con independencia de la oportunidad de la denominación, todo lo que se entiende por beneficios penitenciarios son institutos jurídicos que diseñan el modo en el que en la actualidad se ejecuta esta pena, formando parte esencial de su modus executandi (Mapelli Caffarena, 2019, p. 43).

Por otra parte, los argumentos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en autos Rol 332-2022, se hicieron cargo de fundamentar su decisión de acoger el recurso de amparo que interpuso la defensora penal en favor de 64 internos que cumplieron con los requisitos de conducta y que fueron condenados por los delitos sexuales contra menores de edad, previo a la ley 21.421. En dicha causa, la Corte otorgó gran relevancia a la relación especial que se daría en el ámbito penitenciario entre los internos y los gendarmes, entendiendo que los Derechos Fundamentales actuarían como mediadores en la misma. Así, la Corte declaró que:

“Los aspectos penales diversos, más detallados, que involucran en muchos casos actuaciones eminentemente administrativas, cuando están concernidos por la relación jurídica penitenciaria, se gobiernan por las leyes vigentes al momento en que se inicia o debió principiar el cumplimiento de la pena, pues de lo contrario se afectaría la certeza y previsibilidad que corresponde a un vínculo regido por el derecho y que convoca una relación entre el individuo y la organización estatal, mediada por los derechos fundamentales de que es titular el primero. Marginalizar estos aspectos o materia de la prohibición de aplicar retroactivamente leyes relativas al ámbito penal, consagraría una interpretación contraria a la plena efectividad de los derechos fundamentales y, ergo, lo que informa el principio pro homine, en las dimensiones de confianza, imparcialidad y objetividad del poder público (...) [ICA de Valdivia, rol N° Amparo-332-2022, C. 4].”

En definitiva, en un estado constitucional de derecho, la cláusula de irretroactividad no debiese estar restringida únicamente al derecho penal estricto, sino que también debe considerar la posible afectación que su falta de reconocimiento pueda tener sobre derechos fundamentales, particularmente durante la etapa de ejecución de la pena. Según vimos, la Jurisprudencia ha ido adoptando dicho criterio para hacer aplicable esta garantía en la función

penitenciaria, lo que contribuiría a entregar mayores garantías a los internos en esta relación desigual.

Además, tal y como reconoce los autores señalados y la jurisprudencia citada, el beneficio de rebaja de condena, también constituye un límite al ejercicio excesivo de la potestad punitiva estatal.

4.2. Segunda postura: Interpretación administrativista o tesis negativa.

En múltiples ocasiones, la Ílustrima Corte de Apelaciones de Valparaíso ha rechazado varios de los recursos de amparo interpuestos en favor de los internos en este contexto.

Al igual que en el caso de la primera interpretación, dichas decisiones no han sido unánimes, cuestión que ha estado determinada principalmente por la composición de la sala que conoce del recurso.

A su vez, en términos argumentativos, la fundamentación de la decisión ha sido reiterativa a lo largo del tiempo, careciendo de profundización teórica en torno a la decisión en cuestión.

De esta manera, en un fallo reciente, de 23 de marzo de 2024, causa Rol N° 371-2024, nuestra Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, decidió rechazar el amparo interpuesto en favor del interno, aludiendo en primer lugar, al hecho de que la entrada en vigencia de la ley Ley N° 21.421 entró en vigencia el 9 de febrero de 2022, esto es, con anterioridad a la solicitud de reducción de condena (ICA de Valparaíso, Rol N° amparo-371-2024 C. 4).

En consecuencia, la Corte señala como hito importante, el tiempo en el que se realizó la solicitud de rebaja de condena y no las normas vigentes al momento de condenarse al recurrente. Cambiando la visión respecto a la primera interpretación, que toma en cuenta las normas vigentes al momento de haberse dictado sentencia condenatoria, las que sí contemplaban este beneficio, incluso respecto de los crímenes excluidos por la ley 21.421.

Luego, a su juicio, la resolución del Ministerio de Justicia (Comisión de rebaja de condena), en caso alguno importa aplicar retroactivamente una ley penal en perjuicio del penado, ya que el interno fue castigado según la pena vigente a la fecha de la perpetración de los delitos que cometió sin que constituya el beneficio en comento una pena distinta, sino

simplemente una posibilidad a la que pudo optar en su oportunidad, en la medida que se cumplieran los requisitos para ello, lo que no acontece en la especie.

Además, en relación al beneficio de rebaja de condena, se ha planteado que la Ley N° 19.856 concede un beneficio y no establece un derecho, por lo que no cabe hablar más que de una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos legales del caso. De esta manera el derecho que se alega vulnerado no es tal, sin que le sea exigible al Ministerio recurrido satisfacer una mera expectativa yendo en contra de un mandato legal expreso, de lo que se desprende que su conducta se ajusta a la legalidad vigente ((ICA de Valparaíso, Rol N° amparo-371-2024 C. 6-7).

Finalmente, para la Corte, la Ley N° 21.421, debe considerarse como una norma integrante del ordenamiento ejecutivo de las penas, de orden administrativo y, por ende, no queda sujeta al principio de irretroactividad de la ley penal, como lo ha planteado el recurrente ((ICA de Valparaíso, Rol N° amparo-371-2024 C. 8).

Esta fundamentación, ha sido reiterada en numerosas ocasiones por la misma Corte, como es el caso de los fallos recientes, en causa rol Amparo-435-2024 de 4 de abril del presente año y en un fallo aún más reciente, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, sentencia rol 2304-2024, con el voto en contra del Abogado Integrante, don Eduardo Morales Espinosa. En este último, el recurrente fue condenado el 8 de enero de 2020 y se desconocieron los meses de reducción acumulados posterior a la dictación de la ley 21.421 (ICA de Valparaíso, Rol N° amparo-2304-2024, c.8).

A su vez, en este mismo mes, en sentencia rol 2034-2024, de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Corte argumentó de la misma forma, con voto en contra del abogado integrante Sr. Elorriaga, desconociendo los meses de reducción de condena acumulados por el amparados, justificando nuevamente la decisión en la dictación de esta nueva ley que sería perteneciente al Derecho Administrativo (ICA de Valparaíso, Rol N° amparo-2034-2024, c.8).

En este orden de ideas, señalamos previamente que, en el último tiempo, la Exelentísima Corte Suprema ha adoptado una interpretación garantista conociendo sobre estos asuntos. Sin embargo, ha habido algunos casos en que sí ha adoptado esta visión

administrativista en cuanto a interpretado que no debiese aplicar la irretroactividad en este procedimiento.

Al efecto, encontramos que la sentencia Rol N° 34836-2023 de la Corte Suprema, de fecha 23 de marzo de 2023, revocó la sentencia apelada de 06 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en Rol N° 254-2023, rechazando el recurso de amparo que en principio había sido acogido por la C.A de Valparaíso. En el caso, los argumentos reiteraron el criterio administrativista compartido previamente, con voto en contra de los ministros Sres. Brito y Dahm. Lo interesante es que el recurrente fue condenado en el año 2015 por delito de violación reiterada de menor de catorce años, sin embargo, hubo un vuelco total en el criterio de decisión arguyendo nuevamente que esto corresponde al Derecho Administrativo (CS, Rol amparo N° 34836-2023 , C. 7).

Si bien, aún cuando este criterio no parece ser el más común, la Corte Suprema razonó de forma similar con fecha 22 de noviembre de 2022, en causa Rol N°147.485-2022.

En síntesis, las razones para rechazar los amparos interpuestos en favor de los internos, giran principalmente en torno a la naturaleza administrativa del procedimiento de reducción de condena, lo que significa que las normas de la ley 21.421 rigen in actum, por lo que los principios del derecho penal como la irretroactividad penal y el principio de legalidad penal, no debieran aplicarse.

A su vez, se da a entender que la rebaja de condena no constituye un derecho, sino que un beneficio sobre el cual solamente existe una expectativa. De esa manera, para tomar una decisión en torno a la concesión de este beneficio, el órgano encargado de aquello solamente verifica que el solicitante cumpla con los requisitos de conducta establecidos por la ley y que no se encuentre dentro de las exclusiones a la reducción de condena contempladas en el artículo 17 de la ley 19.856.

5.2.2. Análisis de la tesis administrativista.

a. La rebaja de condena como procedimiento administrativo: ¿deben aplicarse los principios de irretroactividad y legalidad?

Parte de la jurisprudencia ha interpretado que el procedimiento de rebaja de condena se enmarca en el orden de las penas, lo que pertenece al derecho administrativo, por lo que, en consecuencia, los principios pertenecientes al derecho penal que hemos analizado, esto es, la irretroactividad y el principio de legalidad penal, no deberán aplicarse.

Nuevamente los argumentos de la Corte no profundizan este argumento, pero evidentemente se enmarcaría en una visión que mira al Derecho Penitenciario como un orden perteneciente puramente al Derecho Administrativo.

En ese sentido, también se aleja de la primera tesis, en cuanto no sigue la idea de que el principio de legalidad penal debiese aplicar también en la fase ejecutiva de la pena, y tampoco entrega relevancia a la normativa internacional en cuanto al régimen penitenciario ni a los Derechos Fundamentales como mediadores en la relación penitenciaria.

Palma (2024) identifica que, en el estado actual, el régimen penitenciario peca de una “excesiva administrativización” (p. 143), lo que, según hemos visto, se manifiesta en la entrega de la función penitenciaria a órganos que cuentan con una gran discrecionalidad en el ejercicio de sus atribuciones.

Con todo, para tomar esta decisión, la Corte puso énfasis en el tenor literal de la ley, dando a entender que la normativa rige in actum, por cuanto el artículo transitorio de la ley 21.421, fue de establecer que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo único, el artículo 16 de la ley N° 19.856 continuará vigente para la aplicación de los beneficios ahí señalados respecto de los condenados cuyo comportamiento fuere presentado a calificación a la Comisión de beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de esta ley.

En virtud de lo anterior, deberíamos interpretar que aquellos que presentaron su postulación posterior a esta ley, no podrían solicitar el beneficio estando dentro de las exclusiones del art. 17 de la ley 19.856, siendo irrelevante la fecha de dictación de sentencia condenatoria y la normativa vigente a este tiempo. A su vez, dado que, según la Corte, la rebaja

de condena solamente es una mera expectativa, no debería contemplarse esta modificación como algo que altere el cumplimiento de la pena.

A nuestro juicio, esta postura realiza un análisis excesivamente literal de la normativa vigente, dejando de lado la evolución propia del Derecho Penitenciario y no toma en cuenta ciertas particularidades del sistema penitenciario chileno, que lo tornan en un entorno deficiente para garantizar los Derechos Fundamentales de los internos.

En este sentido, en Chile, la falta de una normativa clara y bien organizada en cuanto a la ejecución penal, ha generado confusión sobre los mecanismos de control en el sistema penitenciario. Esto se evidencia en el uso inadecuado de acciones constitucionales de amparo y protección para cuestionar diversos actos administrativos penitenciarios y en la ausencia de una regulación homogénea y de una jurisdicción contenciosa administrativa general agrava la situación, al no contar con un tribunal específico para abordar estos temas (Arriagada y Silva, p.10).

Como consecuencias de estas deficiencias, algunos autores como Cordero (2009) han planteado que el Derecho administrativo ha desarrollado técnicas para controlar la discrecionalidad mediante reglas objetivas. Este enfoque ha sido especialmente reforzado en el ámbito disciplinario y de sanciones administrativas, aplicando principios penales como legalidad, irretroactividad y culpabilidad. Además, plantea que es común en nuestro sistema jurídico, los actos administrativos puedan ser revisados judicialmente, sin una diferencia notable en el papel de un juez contencioso-administrativo y uno de ejecución (pp. 14ss.).

Si bien, este parece un intento de dar cabida a una especie de “penalización del derecho administrativo”, es evidente que para esta segunda interpretación de la jurisprudencia dicho planteamiento no ha sido acogido, puesto que explícitamente se rechazó la aplicación de la irretroactividad penal para resolver la controversia. A su vez, el autor no es consciente de que justamente carecemos de medios idóneos para la revisión de los actos administrativos en este contexto, lo que ha llevado a la excesiva judicialización para su revisión, muchas veces con un resultado incierto por la falta de unificación en cuanto a los criterios de decisión.

Otra manifestación de esta deficiencia es que, en nuestro país, la reforma procesal penal otorgó a los jueces de garantía la competencia para resolver asuntos durante la ejecución penal.

Sin embargo, la regulación limitada en el artículo 466 del Código Procesal Penal, junto con la falta de mecanismos e incentivos para que los jueces realicen esta labor de manera eficiente, ha limitado el impacto de esta norma en la protección jurídica de los internos (Horvitz, 2018, p. 913). Justamente, esta labor deficiente es lo que ha justificado la interposición de los recursos de amparo para llevar los hechos a conocimientos de los Tribunales Superiores.

En definitiva, ni la Administración, ni alguno de los órganos de ésta, a los que se les atribuye una función exclusiva de vigilancia, son poderes adecuados para llevarla a cabo, tanto por ser ella la que realiza la actividad, como por la nota de subordinación o dependencia, derivada del principio de jerarquía administrativa (Cano Mata, 1975, p. 42).

En este orden de ideas, es que el planteamiento de acoger estos principios del Derecho Penal en este tipo de procedimientos parece ser la más idónea en miras a proteger las garantías fundamentales de quienes buscan acceder al beneficio, y toma en cuenta aquellas dificultades que planteamos en los párrafos anteriores en orden a las deficiencias sistemáticas que podemos identificar en el ejercicio del ius puniendo a nivel nacional, lo que se ha traducido en una amplia discreción en los procedimientos administrativos en cuanto a la revisión de los antecedentes de quienes se postulan al beneficio de la reducción de condena y en una interpretación antojadiza en torno a darle cabida a las garantías propias del derecho penal a dicho procedimiento, en particular, la irretroactividad penal, cuestión que es gravísima puesto que relativiza la aplicación de estas garantías fundamentales en ese procedimiento y deja en una situación de incertidumbre a quienes postulan a ello y a los propios operadores jurídicos.

A su vez, el cumplimiento de la pena debiese ser comprendido como una unidad jurídica inescindible y continuada, de forma tal que habiéndose dictado sentencia condenatoria e iniciado el cumplimiento de la pena, una eventual reforma a la manera de cumplir esta, debe necesariamente responder a los principios de legalidad e irretroactividad.

6. Conclusiones

6.1) Es cierto que la Ley 21.421 ha generado un problema interpretativo sobre su aplicación que está lejos de tener pronta solución, por cuanto resulta ser una materia de poco interés de análisis para la academia.

6.2) Los jueces han vulnerado manifiestamente el principio de irretroactividad penal cuando han fallado en un sentido de negar el derecho de rebaja de condena a quienes les fue otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 21.421.

6.3) Los recursos de amparo han sido los mecanismos que en gran medida los abogados defensores, particularmente los defensores penitenciarios, han utilizado como mecanismo de impugnación a aquellas resoluciones judiciales que niegan el derecho de rebaja de condena a quienes ya se les ha concedido tal derecho antes de la entrada en vigor de la Ley 21.421.

6.4) El problema interpretativo de la Ley 21.421 fue una cuestión prevista por los legisladores al momento de su discusión, tal cual queda evidenciado en su historia fidedigna, no obstante, a pesar de ello, se decidió proseguir con su tramitación y promulgación teniendo en cuenta sobre la incertidumbre que generaría en la praxis.

6.5) La entrada en vigencia de la Ley 21.421 ha significado un aporte negativo en materia de hacinamiento carcelario, toda vez que, establece una política de encierro respecto de aquellos internos condenados por delitos de índole sexual cuyo beneficio de rebaja de condena fue otorgado antes de la entrada en vigor de la mencionada ley.

6.6) En los orígenes de la ley 19.856 se ideó bajo el propósito de establecer un sistema que ayude a los carcelarios a reintegrarse en el medio social y además de solucionar el problema de hacinamiento carcelario, sin embargo resulta ser totalmente contradictorio que estos factores que hicieron posible la promulgación de esa ley resultan ignorados y sienten totalmente desatendidos bajo la creación de la ley 21.421 porque la mira de los diputados y senadores estaba sesgada por todo el proceso mediático del caso de Ámbar Cornejo y otros, motivo que los hizo razonar más desde la emoción que desde la objetividad de los estudios puestos en consideración al momento de discutir la creación de la Ley.

Bibliografía Citada.

- Arriagada, Isabel y Silva, Guillermo (2014). «La justicia Ausente. El sistema penitenciario y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad en Chile». En: Arocena, G (Ed), *El control judicial de la cárcel en América Latina*. Buenos Aires: Ediar.
- Artaza Varela, Osvaldo y Palacios Martinez, Marcela (2006): *De las libertades en el régimen penitenciario*. Santiago, editorial Jurídica Congreso.
- Cano Mata, Antonio (1975): Derecho administrativo penitenciario, *Revista de administración pública*, Núm. 76, pp. 31-61.
- César García Díez, Anna Montes Alcaraz y Carlos Soler Iglesias (2015): Evaluación, tratamiento y gestión del riesgo de delincuentes sexuales. Propuestas para una actualización del modelo en *Intervención psicosocioeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, ISSN-e 2013-2352, N°. 8, pp. 53-66.
- Cordero Quinzacara, Eduardo (2009). “El control de jurisdiccionalidad de la administración penitenciaria”, *Doctrina Procesal Penal. Informes en Derecho*, Defensoría Penal Pública, (2009).
- Cury, Enrique(2020). *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.
- Etcheberry, Alfredo (1997). *Derecho Penal. Parte General*, Tomo II, 3ª edición revisada y actualizada, Santiago: Ed. Jurídica de Chile.
- Ferrajoli, Luis (2006). Garantismo Penal, en *Colección lecturas jurídicas: Serie de estudios jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Horvitz, María Inés (2018). “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” . *Polít. crim.* Vol. 13, N° 26, Art. 7, pp.904-951.
[http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A7.pdf]
- Garrido Montt, Mario (2001). *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I”, primera edición, en Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

- Guzmán Dálbora, José Luis (1994): Consideraciones críticas sobre el Reglamento Penitenciario chileno, en *Gaceta Jurídica* 168.
- Mañalich, Juan Pablo (2011): El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos, en *Derecho y humanidades*, ISSN 0716-9825, N° 18, 2011, pp. 163-178.
- Mapelli Caffarena, Borja (2019). Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Vol. 72 Núm. 1, pp. 31-54. <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/7059245>
- Oliver Calderón, Guillermo (2000). El fundamento del principio de irretroactividad; *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI*, pp. 95-108.
- Oliver Calderón, Guillermo (2007). Retroactividad e Irretroactividad de las Leyes Penales; *Editorial Jurídica de Chile*; Santiago.
- Palma Olivares, Raúl (2024): La cuestión carcelaria en Chile y su continuo colonial. Una aproximación crítica e interdisciplinaria a un modelo penitenciario anacrónico. *Revista de Estudios Judiciales*, N°8, pp. 123- 161.
- Patricio Domínguez, Mauricio Duce y Raúl Fugellie (2024). *Informe de Seguridad Pública: El sistema penitenciario en Chile: ¿un enfermo que se deteriora?*, en Espacio Público.
- Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre; Ramírez, María Cecilia (2003). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ramírez Pérez; Mario; Verbal Ríos, Ximena; Suárez Hierro, Mónica; González Villarroel, Tania; Neira Marchant, Luis; Escobar López, Eduardo; Cruz Huanchicay, Felipe; Irrarázabal De Gregorio, Talya; Esquivel Carvaja, Muriel (2019). *Reincidencia Delictual en egresados (as) del subsistema penitenciario cerrado chileno, año 2016*. Chile: Gendarmería de Chile, Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios, Subdirección técnica, diciembre de 2019.
- Rivacoba, Manuel (2000):“Objeto, funciones y principios rectores del denominado derecho penitenciario”, *Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado*, año 1, n° 2, pp. 117-128.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas.

Ruiz Antón, Luis (1989). El principio de irretroactividad de la Ley Penal en la doctrina y en la jurisprudencia. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, ISSN 0213-988X, ISSN-e 2695-7728, N° 7, pp. 147-167

Silva Sánchez, Jesús (1992). Legislación penal socio-económica y retroactividad de disposiciones favorables: El caso de las “leyes en blanco”, en *Estudios penales y criminológicos*, ISSN 1137-7550, N° 16, pp. 423-461.

Valenzuela S., J. M. (2005). Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile. *Revista De Estudios De La Justicia*, (6), pp. 191–209. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i6.15073>

Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Ara Editores.

Documentos

Biblioteca del Congreso Nacional (2003), *Historia de la Ley N°19.856*. En <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

Biblioteca del Congreso Nacional (2022), *Historia de la Ley N°21.421*. En <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7969/>

Resolución Ord. N° 36 del subsecretario de Justicia Jaime Gajardo, de fecha 17 de enero de 2023 en Acción de Amparo Rol N°52-2023 de Ia lltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol Amparo 217-2024.

Resolución Ord. N° 1034 del subsecretario de justicia Hector Opazo Díaz, de fecha 19 de febrero de 2024 en Acción de Amparo Rol N0217-2024 de Ia litma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de causa Rol Amparo-217-2024.

Jurisprudencia Judicial.

Corte Suprema

Sentencia de la Corte Suprema (2013), “Anonimizado”, 12 de febrero de 2013, Rol N° 968-2013, apelación amparo.

Sentencia de la Corte Suprema (2022), “Sergio Donoso Monsalve contra Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, 22 de noviembre de 2022, Rol N° 147485-2022, apelación amparo.

Sentencia de la Corte Suprema (2023), “Luis Henríquez Castillo contra Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, 03 de marzo de 2023; Rol N° 25928-2023, apelación amparo.

Sentencia de la Corte Suprema (2023), “Fabián Zamora Zamora contra Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, 23 de marzo de 2023, Rol N° 34836-2023, apelación amparo.

Sentencia de la Corte Suprema (2024), “Ortiz Valles, Jorge contra Comisión de rebaja de condena”, 19 de noviembre de 2024, Rol N° 5.953-2023, apelación amparo.

Corte de Apelaciones.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (2022), “Carlos Mora Hoffmann con Consejo Técnico Centro de cumplimiento penitenciario Bío-Bío”, 17 de marzo de 2022, Rol amparo N°108-2022

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia (2023), “/rebaja”, Rol amparo N° 332-2022, 09 de enero de 2023.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2023), “Anonimizado”, 28 de septiembre de 2023, Rol amparo N° 1715-2023.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2024), “Bustamante con comisión de reducción de condena”, 23 de marzo de 2024, Rol amparo N° 371-2024.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2024), “Zanabria con comisión de rebaja de condena”, 04 de abril de 2024, Rol amparo N° 435-2024.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2024), “González con honorable comisión de reducción de condena Región de Valparaíso”, 15 de octubre de 2024, Rol amparo N° 1993-2024.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2024), “Miranda con Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, 30 de octubre de 2024, Rol amparo N° 2304-2024.